



Expediente: **056150646817**
Radicado: **RE-02706-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2026** Hora: **09:41:41** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a correspondencia externa con radicado **CE-05780-2026** del 06 de abril de 2026, la Corporación emitió el Auto **AU-01173-2026 del 08 de abril de 2026**, en el cual **SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, al señor **SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15423185, a través de su autorizado el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.383, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-71800, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia.

2. Que, en atención al auto referenciado anteriormente, funcionarios de la Co Que mediante oficio de requerimiento **CS-06449-2026** del 06 de mayo de 2026, comunicado de manera electrónica la misma fecha de expedición, la Corporación solicita que se allegue en el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, un inventario donde se detalle las medidas de cada individuo, su DAP, el cálculo del volumen en metros cúbicos m3 y la georreferenciación de ubicación en el predio de cada individuo, dicha información deberá ser entregada de cada uno de los árboles solicitados en formato Excel (WGS84).

2.1. En este sentido, es preciso informar que el oficio con radicado **CS-06449-2026** del 06 de mayo de 2026, se envió al correo electrónico natyarias1687@hotmail.com, e-mail que se encuentran en el formulario de la solicitud realizada por la parte interesada, como se evidencia en la imagen 1, y el mencionado oficio, se comunicó el día 06 de mayo de 2026, al correo autorizado, como se puede verificar de acuerdo a la imagen 2, sin que exista en el expediente respuesta alguna a lo requerido, la cual contaba con plazo máximo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

para entregar hasta el día 06 de junio de 2026, a continuación las imágenes probatorias:

IMAGEN 1:

	FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES NUEVO/PRÓRROGA Base legal: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, Decreto 2106 de 2019, Decreto 690 de 2021.	SINA
POR FAVOR LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE INTEGRAN AL PRESENTE FORMATO ANTES DE SU DILIGENCIAMIENTO		
6. Notificación		
6.1. Tipo de notificación autorizada por los interesados		
¿Autoriza la notificación electrónica? Si ☒ Correo electrónico: <u>SANCHEZVARGASLUISANGEL@gmail.com</u> Teléfono(s): <u>3108973276</u>		
No ☐ Dirección de Notificación: <u>NATYARIAS1687@hotmail.com</u> Municipio: <u>3123126514</u>		
Nombre centro poblado, vereda o corregimiento: <u>VEREDA STA BARBARA RIONEGRO</u> Departamento: <u>ANTIOQUIA</u>		
FIRMA DEL INTERESADO		
<u>LUIS A. SANCHEZ VARGAS</u> <u>LUIS A. SANCHEZ V.</u>		
Nombre Firma		
Nota: Anexos de la solicitud ver instructivo		

IMAGEN 2:

CS-06449-2026-SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA-EXPEDIENTE-056150646817
1 mensaje

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co> 6 de mayo de 2026 a las 13:48
Para: natyarias1687@hotmail.com

El Santuario,
Señor(a)
SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA
Teléfono: 3108973276
Correo electrónico: sanchezvargasluisangel@gmail.com, natyarias1687@hotmail.com
Dirección: Vereda Santa Barbara
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Asunto: Requerimiento de información adicional para trámite

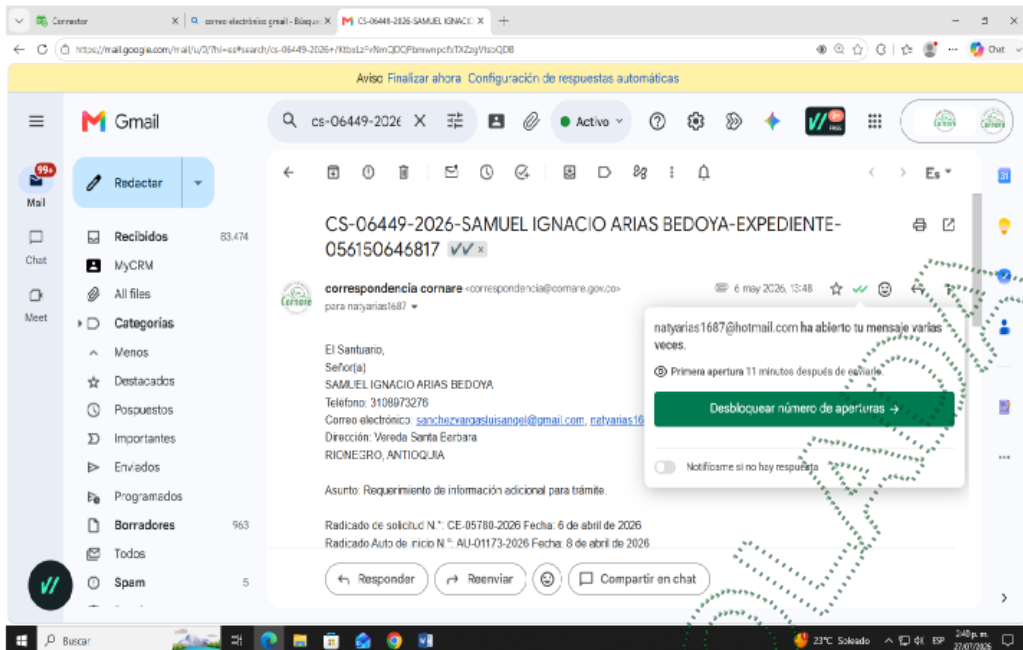
Radicado de solicitud N.º: CE-05780-2026 Fecha: 6 de abril de 2026
Radicado Auto de inicio N.º: AU-01173-2026 Fecha: 8 de abril de 2026

Expediente N.º: 056150646817

3. Que mediante correspondencia interna con radicado **CI-00944-2026** del 03 de julio de 2026, el grupo técnico la Corporación, informan a la oficina jurídica que el peticionario, no dio respuesta a la información requerida, mediante correspondencia de salida **CS-06449-2026** del 06 de mayo de 2026, con la finalidad de continuar con la solicitud, e informando que se proceda con el desistimiento del trámite y el cierre definitivo del expediente. Y anexó la evidencia del envío

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



4. Que mediante Auto **AU-02518-2026** del 6 de julio de 2026, notificado electrónicamente el día 8 de julio del año en curso, la Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con radicado **CE-05780-2026** del 06 de abril de 2026 y ordenó el archivo del expediente ambiental No. 056150646817, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.
5. Que por medio de la correspondencia externa con radicado **CE-13313-2026** del 24 de julio de 2026, el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ VARGAS**, en calidad de autorizado del señor **SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto **AU-02518-2026**, solicitando que se revoque en todas sus partes, se dejen sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito y la orden de archivo, y se continúe el trámite de aprovechamiento forestal

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto **AU-02518-2026** del 6 de julio de 2026

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ VARGAS**, en calidad de autorizado del señor **SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA**, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

“HECHOS

PRIMERO. El día 06 de abril de 2026 presenté ante CORVARE solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, radicada bajo el NO. CE-05780-2026.

SEGUNDO. Mediante el Auto recurrido se declaró el desistimiento tácito de la solicitud argumentando que no di respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio CS-06449-2026 del 06 de mayo de 2026.

TERCERO. Debo manifestar de manera expresa y bajo la gravedad del juramento que **nunca tuve conocimiento del referido requerimiento**, razón por la cual me fue absolutamente imposible atenderlo dentro del término concedido.

CUARTO. El Auto señala únicamente que el requerimiento fue remitido a un correo electrónico, pero en el expediente no existe prueba de que dicho mensaje hubiera sido efectivamente recibido, abierto o conocido por el suscrito o por mi poderdante.

QUINTO. Al no existir conocimiento real del requerimiento administrativo, no puede afirmarse válidamente que existió una conducta omisiva atribuible al solicitante. **SEXTO.** El desistimiento tácito constituye una consecuencia jurídica que solamente procede cuando el administrado, habiendo sido debidamente enterado del requerimiento, guarda silencio dentro del término legal. En este caso esa circunstancia no ocurrió

FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La decisión recurrida parte del supuesto de que el requerimiento fue conocido por el solicitante. Sin embargo:

- Nunca tuve conocimiento del Oficio CS-06449-2026.
- Nunca fui enterado de la existencia del requerimiento.
- Nunca existió voluntad de abandonar el trámite.
- Mi interés en obtener el permiso ambiental siempre ha permanecido vigente.

La consecuencia del desistimiento tácito resulta entonces desproporcionada y vulnera mi derecho de defensa. Si hubiera tenido conocimiento del requerimiento, habría aportado oportunamente la información técnica solicitada. **ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN PLENA DISPOSICIÓN DE ALLEGAR EL INVENTARIO FORESTAL, LA GEORREFERENCIACIÓN, EL ARCHIVO EXCEL Y TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

SOLICITUDES

Solicito respetuosamente:

1. Que se revoque en todas sus partes el Auto AU-02518-2026.
2. Que se deje sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito.
3. Que se deje sin efectos la orden de archivo definitivo del expediente ambiental No. 056150646817.

4. Que se continúe el trámite del permiso de aprovechamiento forestal iniciado mediante radicado CE05780-2026.
5. Que se conceda un término razonable para aportar la totalidad de la información técnica requerida mediante el Oficio CS-06449-2026.
6. Que, en aplicación de los principios de eficacia, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, se permita decidir el trámite de fondo y no mediante una decisión inhibitoria.

(...)"

IV- CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 dispone que, cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento formulado dentro del término concedido, sin haber solicitado prórroga antes de su vencimiento, se entenderá que ha desistido de la actuación, y que "la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado (...) contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el recurso de reposición, conforme a los artículos 74 y 76 del CPACA, tiene por objeto que la misma autoridad que expidió el acto administrativo lo aclare, modifique o revoque, con fundamento en razones que desvirtúen su legalidad o su motivación fáctica y jurídica. No constituye la vía procesal idónea para introducir una petición sustancialmente distinta a la que dio origen a la actuación administrativa cuyo archivo se recurre.

Que si bien el recurrente afirma no haber tenido conocimiento de la Correspondencia de salida con radicado **CS-06449-2026**, revisados los soportes técnicos del correo electrónico institucional de correspondencia@cornare.gov.co a través del cual se remitió dicha comunicación, se constata que el mensaje **CS-06449-2026-SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA-EXPEDIENTE-056150646817**ⁱ, enviado el 06 de mayo de 2026 a las 13:48 horas a la dirección natyarias1687@hotmail.com correo registrado por el propio solicitante como medio autorizado de notificación, registra confirmación de lectura, indicando expresamente que dicha cuenta "ha abierto tu mensaje varias veces", siendo la primera apertura tan solo once (11) minutos después de haber sido enviado el correo.

Que dicha evidencia técnica desvirtúa de manera directa la afirmación del recurrente según la cual nunca tuvo conocimiento del requerimiento, pues acredita no solo el envío sino la efectiva recepción y apertura del mensaje por parte de uno de los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones dentro del trámite, dentro de los minutos siguientes a su remisión.

Que, en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento en lo relativo a la falta de conocimiento real del requerimiento, comoquiera que el mismo fue comunicado de manera eficaz a una dirección electrónica autorizada por el propio interesado, y fue efectivamente abierto por dicha cuenta, sin que dentro del término concedido vencido el 06 de junio de 2026, se hubiera dado respuesta, ni se hubiera solicitado prórroga en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que la carga de diligencia respecto de las direcciones de correo electrónico suministradas para efectos de notificación recaen sobre el solicitante y su autorizado, quienes son responsables de su adecuada verificación y consulta periódica, máxime cuando dichas direcciones fueron aportadas voluntariamente por ellos mismos como canal idóneo de comunicación con la Corporación.

Que, por lo anterior, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para la declaratoria de desistimiento tácito, motivo por el cual el Auto AU-02518-2026 del 06 de julio de 2026 se ajusta a derecho y debe ser confirmado en todas sus partes.

Que, no obstante, lo anterior, se informa al recurrente que, de conformidad con el Parágrafo 1° del Auto AU-02518-2026 y con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, tiene la posibilidad de presentar una nueva solicitud de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad Ambiental. Cornare, acompañada del inventario forestal y demás soportes técnicos correspondientes, la cual será tramitada conforme al procedimiento establecido en la normatividad.

Que es competente la Directora de la Regional Vallés de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-02518-2026** del 6 de julio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR al recurrente que puede presentar una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados ante Cornare, aportando el inventario forestal y demás información técnica y jurídica, la cual será tramitada conforme al procedimiento legal vigente, de acuerdo con el Parágrafo 1° del Auto AU-02518-2026

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR las pretensiones del Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.383, en calidad de autorizado del señor **SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.423.185, contra el Auto **AU-02518-2026**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **SAMUEL IGNACIO ARIAS BEDOYA**, a través de su autorizado el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ VARGAS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

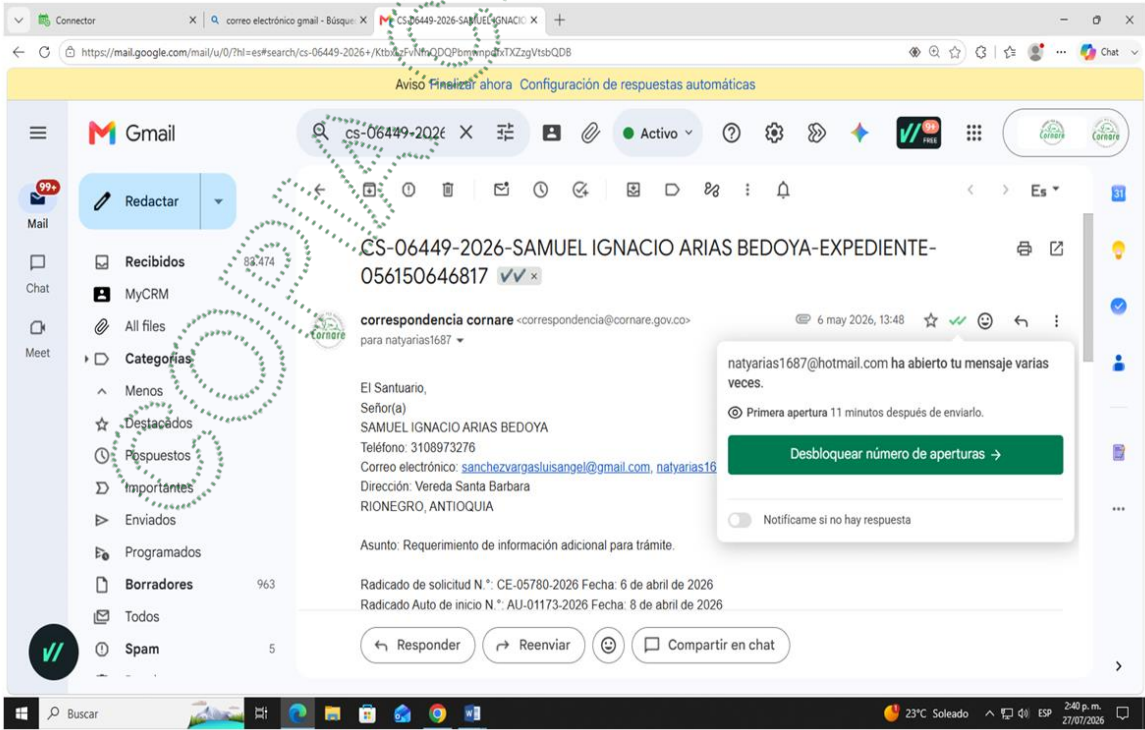
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150646817

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición.
Asunto: Trámite Ambiental.
Proyectó. Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha 30/07/2026.
Revisó. Abogado / Oscar Fernando Tamayo. Coordinador Jurídico.

ⁱ Negrilla en el texto
ⁱⁱ Anexo evidencia



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02